



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20181110128251

Fecha: 13-06-2018

Doctor:

JUAN CARLOS SILVA FIERRO

Director Ejecutivo de la Confederación Cauchera Colombiana-CCC

Carrera 7 No. 33-49 Oficina 13.01

Ciudad

*Rb/Hagda - 05/07/18
10:46 AM
102*

Asunto: Concepto condonación de intereses generados por mora en la cuota parafiscal cauchera.

Damos respuesta a su Oficio No. 20183130112762, mediante el cual solicita concepto jurídico sobre la reducción o condonación de intereses generados por la mora en el pago de la cuota de fomento cauchero.

I. MARCO LEGAL

El artículo 6 de la Constitución Política consagra:

"Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". (Negritas nuestras)

La Ley 101 de 1993¹, refiriéndose a los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros, señala en su artículo 32:

"Artículo 32. Fondos parafiscales agropecuarios o pesqueros. Los recursos provenientes de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras y los patrimonios formados por éstos, constituirán Fondos especiales en las entidades administradoras, las cuales estarán obligadas a manejarlos en cuentas separadas, de modo que no se confundan con los recursos y patrimonio propios de dichas entidades.

Los ingresos de los Fondos parafiscales serán los siguientes:

- 1. El producto de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras establecidas en la ley.*
- 2. Los rendimientos por el manejo de sus recursos, incluidos los financieros.²*
- 3. Los derivados de las operaciones que se realicen con recursos de los respectivos fondos.*
- 4. El producto de la venta o liquidación de sus activos e inversiones.*
- 5. Los recursos de crédito.*
- 6. Las donaciones o los aportes que reciban.*

Los recursos de los Fondos parafiscales solamente podrán ser utilizados para las finalidades señaladas en la ley que establezca cada contribución." (Negrilla fuera del texto original)

Asimismo, los parágrafos 1 y 2 del artículo 30 de la citada Ley consagran:

"Parágrafo 1o. Las entidades administradoras de los Fondos provenientes de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras podrán demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria el pago de las mismas. Para este efecto, el representante legal de cada entidad expedirá, de acuerdo con la

¹ Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero.

² Por rendimientos financieros se entienden los frutos civiles de los recursos (entendidos como el capital que produce intereses). Concepto 1881 de 30 de abril de 2008. Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. C.P. Enrique José Arboleda Perdomo



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20181110128251

Fecha: 13-06-2018

información que le suministrará el Ministerio de Hacienda, el certificado en el cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad.

Parágrafo 2o. El recaudador de los recursos parafiscales que no los transfiera oportunamente a la entidad administradora, pagará intereses de mora a la tasa señalada para el impuesto de renta y complementarios.” (negritas nuestras)

Del mismo modo, los parágrafos 1 y 2 del artículo 106 de la Ley 1753³ de 2015 señalan:

“...PARÁGRAFO 1o. Las entidades administradoras de los Fondos provenientes de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras podrán demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria el pago de las mismas. Para este efecto, el representante legal de cada entidad expedirá, de acuerdo con la información que le suministre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el certificado en el cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad.

PARÁGRAFO 2o. El contribuyente o recaudador de la contribución parafiscal que no la pague o transfiera oportunamente a la entidad administradora, cancelará intereses de mora a la tasa señalada para el impuesto de renta y complementarios.” (negritas nuestras)

Respecto al Fondo de Fomento Cauchero, la Ley 686 de 2001⁴ establece:

“Artículo 5o. Del fondo de fomento cauchero. Créase el Fondo de Fomento Cauchero para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la Cuota para el Fomento del Caucho, el cual se ceñirá a los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura para el desarrollo del sector agrícola.”

En cuanto a las sanciones la misma Ley dispone:

“Artículo 8o. De las sanciones. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1758 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los retenedores de la Cuota de Fomento Cauchero que incumplan sus obligaciones de recaudar la cuota o de no trasladarla oportunamente a la entidad administradora del Fondo de Fomento Cauchero, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:

Asumir y pagar contra su propio patrimonio el valor de la cuota dejada de recaudar. A pagar interés moratorio sobre el monto dejado de trasladar por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago.

Parágrafo. La entidad administradora del Fondo de Fomento Cauchero adelantará los procesos administrativos y jurisdiccionales respectivos, para el cobro de la cuota e interés moratorio, cuando a ello hubiere lugar.” (negritas nuestras)

II. CONSIDERACIONES

2.1 Nuestra Carta Política en su artículo 6 le asigna responsabilidad a los particulares, originada por acciones u omisiones que infrinjan la Constitución o la Ley. En el caso de los servidores públicos que participan en el gobierno de los fondos parafiscales responden también por omisión o extralimitación de sus funciones.

³ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.

⁴ Por la cual se crea el Fondo de Fomento Cauchero, se establecen normas para su recaudo y administración y se crean otras disposiciones.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20181110128251

Fecha: 13-06-2018

En el tema que nos ocupa encontramos que existen leyes claras acerca del recaudo y pago de la Cuota Parafiscal, que no pueden ser vulneradas por quienes la administran, más aun teniendo en cuenta que los recursos parafiscales tienen la naturaleza de recursos públicos.

2.2 Las Leyes 101 de 1993 y 1753 de 2015, y el artículo 29 del Decreto 111 de 1996 expresamente establecen la destinación legal que debe darse a los recursos que se generen a través de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras. De otra parte, las mismas leyes, en concordancia con la Ley 686 de 2001, prevén la causación y cobro de intereses en caso de mora, los cuales, como rendimientos financieros, constituyen ingresos ordinarios del Fondo.

Así las cosas, y atendiendo la finalidad legal de dichos recursos, debemos entender que los intereses y sanciones producto de la mora en el pago deben ser recaudados e invertidos en el cumplimiento de los objetivos señalados en la ley. Por lo tanto, salvo expresa autorización legal, que a la fecha no existe, no podrán ser condonados o reducidos ya que no se cuenta con facultades al respecto y se vería afectada la finalidad de la norma.

En un Estado de derecho, todo lo que tenga que ver con el manejo de recursos públicos debe apegarse al principio de legalidad, es decir, que aunque se haya otorgado la facultad de administración de los recursos públicos, todos los actos que se efectúen deberán realizarse con sujeción a las autorizaciones previstas en las normas jurídicas. Por lo tanto, salvo expresa autorización legal, los recursos que se generen por estas contribuciones parafiscales no pueden ser condonados.

En ese sentido, en la Sentencia C-308 de 1994⁵ la Corte Constitucional indicó:

“En nuestro ordenamiento jurídico la figura de la parafiscalidad constituye un instrumento para la generación de ingresos públicos, caracterizado como una forma de gravamen que se maneja por fuera del presupuesto -aunque en ocasiones se registre en él- afecto a una destinación especial de carácter económico, gremial o de previsión social, en beneficio del propio grupo gravado, bajo la administración, según razones de conveniencia legal, de un organismo autónomo, oficial o privado. No es con todo, un ingreso de la Nación y ello explica porque no se incorpora al presupuesto nacional, pero no por eso deja de ser producto de la soberanía fiscal, de manera que sólo el Estado a través de los mecanismos constitucionalmente diseñados con tal fin (la ley, las ordenanzas y los acuerdos) puede imponer esta clase de contribuciones como ocurre también con los impuestos. Por su origen, como se deduce de lo expresado, las contribuciones parafiscales son de la misma estirpe de los impuestos o contribuciones fiscales, y su diferencia reside entonces en el preconditionamiento de su destinación, en los beneficiarios potenciales y en la determinación de los sujetos gravados.” (negritas nuestras)

2.3. Con relación a los intereses encontramos que el Código Civil señala:

“Artículo 717. Frutos civiles. Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido. Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran.” (negritas nuestras)

⁵ Sala Plena, expediente D – 476, actor: Milciades Zuluaga Herrera. M.P. Antonio Barrera Carbonell. Siete (7) de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20181110128251

Fecha: 13-06-2018

*“Artículo 718: Derechos sobre los frutos civiles. **Los frutos civiles pertenecen también al dueño de la cosa de que provienen, de la misma manera y con la misma limitación que los naturales.**” (negrillas nuestras)*

De acuerdo a los artículos antes transcritos, los intereses hacen parte de los frutos civiles de las obligaciones dinerarias, y son accesorios a las mismas. En consecuencia, estos recursos le pertenecen al dueño del capital, para el caso el fondo parafiscal. Y por tanto, dada la destinación legal señalada por la ley, es solo directamente la misma ley la que puede determinar las posibilidades de reducción o condonación.

Además el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, en providencia de veintinueve (29) de marzo de dos mil uno (2001), Radicación número: 11001-03-06-000-2000-01332-01, Consejero Ponente Augusto Trejos Jaramillo, señaló:

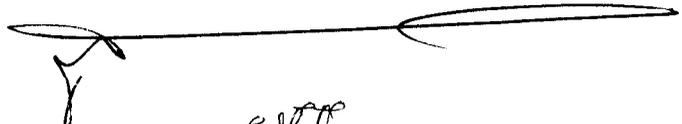
*“En el caso materia de estudio, se plantea la posibilidad de condonar o conciliar los intereses corrientes o moratorios pactados en los créditos administrados por el Fondo DRI, cuyos beneficiarios son particulares, circunstancia que, de conformidad con las disposiciones citadas, en criterio de esta Sala configura la remisión de una deuda, es decir, una **donación al tenor del citado artículo 1452 del C.C., con lo cual se contraviene el mandato constitucional contenido en el inciso primero del artículo 355.**” (negrillas nuestras)*

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en todo lo expuesto, esta Oficina considera que no es viable reducir o condonar los intereses moratorios generados por la Cuota Parafiscal Cauchera, salvo que se expida una norma legal que lo autorice. Mientras ello no ocurra, existe el deber legal de cobrar, aun por la vía forzosa, judicial, ejecutiva, las cuotas vencidas y todos sus intereses.

En estos términos emitimos nuestra opinión con el alcance señalado en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, es decir, se trata de un criterio orientador que no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



Proyectó: Cindy Tatis
Revisó: María Eugenia Cadena